

■ Artículo 14. Intervención conjunta de los cónyuges

Para la inscripción de los actos o contratos de adquisición, disposición o gravamen de un bien social deberá constar en el título la intervención de ambos cónyuges por sí o mediante representación.

Comentado por:

María Tatiana Gutiérrez Enríquez

Esta regulación normativa es aplicable para aquellos casos materia de calificación, en los que se disponga⁵³ o grave bienes, cuya titularidad registral es ostentada por la sociedad conyugal. Será aplicable también para aquellos supuestos en los que la misma interviene en calidad de adquirente; exigiéndose en uno u otro caso, la manifestación de voluntad de los cónyuges que conforman la sociedad conyugal.

Antecedentes normativos

El artículo bajo comentario, tiene plena concordancia y en sí deriva de lo prescrito en el primer párrafo del artículo 315 del Código Civil que señala lo siguiente: “Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro”. Nuestra actual normativa civil incorpora regulación innovativa con respecto a los códigos precedentes. Es así que el Código Civil de 1852 así como el de 1936 regularon como único régimen patrimonial del matrimonio el de sociedad de gananciales⁵⁴. Por ello es que en materia registral, el artículo 61 del Reglamento de Inscripciones aprobado por acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema del 17 de diciembre de 1936, dispuso lo siguiente: “la inscripción de los inmuebles y derechos inscribibles adquiridos durante el matrimonio, se extenderá siempre con la calidad de comunes, debiendo hacerse constar en el asiento los nombres y apellidos de los cónyuges, salvo que se presente el título que justifique la calidad de propios en los casos de los incisos primero y segundo del artículo 177 del Código Civil, o resolución judicial que les asigne esa calidad en los demás casos del citado artículo, o la de reservados en el caso del artículo 206 del mismo Código”.

En lo que respecta a la administración y disposición de bienes, el Código de 1852 establecía en el artículo 180 que el marido era administrador de los bienes de la sociedad conyugal; asimismo, el artículo 182 prescribía que la mujer no podía dar, enajenar, hipotecar ni adquirir a título oneroso o gratuito sin intervención del marido o sin consentimiento por escrito. Similar panorama se pudo apreciar bajo la regulación del Código Civil de 1936, ya que el criterio escogido para la organización familiar no era otro que el reconocer al marido como jefe del hogar; de allí la potestad marital. La existencia de un solo régimen (como se mencionó anteriormente) y sobre todo las amplias facultades otorgadas al marido respecto del patrimonio social, trajeron muchas injusticias, lo que dio lugar a que en 1968 se expidiera el decreto ley 17838⁵⁵, otorgando a la mujer la facultad de intervenir cuando se tratase de disponer o gravar bienes comunes a título gratuito u oneroso.

53 Los actos de disposición son aquellos en los que va a ejercitarse facultades de dominio, de enajenación o de gravamen sobre los bienes, en lugar de ostentar la posesión y disfrute de los mismos, por ende el titular, transfiere la propiedad, uso, derecho. Sin considerar que se trate de una enumeración restrictiva, los actos más comunes que se observan en la labor de calificación registral son los siguientes: compraventa, donación, permuta, adjudicación, dación en pago, aporte, usufructo, superficie, servidumbre, hipoteca, entre otros.

54 Si bien es cierto que con el Código Civil de 1936 había la posibilidad de llegar al régimen de separación de bienes entre los cónyuges, esto se daba a través de un proceso judicial por abuso de las facultades de administración del cónyuge que estaba al frente del patrimonio social; ello únicamente constituía la excepción a la regla general, ya que el marido tenía las facultades de director y representante legal de la sociedad conyugal, con suficiente capacidad para decidir todo lo concerniente a la economía del hogar, no existía la necesidad de establecer regímenes económicos, pues bastaba solo uno, el cual era administrado por el jefe de familia, en tanto que la mujer era dependiente de su marido.

55 Este decreto derogó el texto inicial del artículo 188 del Código Civil de 1936, el cual señalaba que los bienes comunes adquiridos durante el matrimonio, son administrados por el marido, el cual puede disponer de ellos a título oneroso.

Otra diferencia relevante con la anterior normativa civil es respecto a los actos de adquisición de inmuebles y la intervención de los cónyuges. El inciso 2 del artículo 184 del Código Civil de 1936, determinaba que eran bienes comunes los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, aunque se haya adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; en tal sentido, a pesar de que no existía regulación expresa sobre los actos adquisitivos, se concluye que los mismos podían ser efectuada a nombre de la sociedad conyugal con la sola intervención de uno solo de los cónyuges. Así lo ha señalado la resolución N° 1133-2015: "(...) en este caso, la adquisición se efectuó durante la vigencia del Código Civil de 1936, cuerpo normativo que no exigía la participación de ambos cónyuges para los actos de adquisición (...)", por lo que la propiedad del bien que se adquirió con la sola intervención de uno de ellos, podía ser atribuida a favor de la sociedad conyugal.

Intervención conjunta en los actos dispositivos

La razón por la que se justifica la intervención de ambos cónyuges en los actos de disposición y gravamen de bienes sociales, se debe a que estos forman parte de la comunidad de bienes que origina el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, cuya titularidad corresponde conjuntamente a los cónyuges que la conforman, de manera que ninguno de ellos puede, en forma individual, disponer de los derechos de propiedad sobre estos bienes.

Al respecto, se ha precisado en la casación N° 3109-98 lo siguiente:

La sociedad de gananciales está constituida por bienes sociales y bienes propios de cada cónyuge y constituye una forma de comunidad de bienes y no una copropiedad, en consecuencia; la sociedad de gananciales constituye un patrimonio autónomo, que no está dividido en partes alícuotas y que es distinto al patrimonio de cada cónyuge que la integra, de forma que tanto para realizar actos de administración, como de disposición que recaigan sobre bienes sociales, será necesaria la voluntad coincidente de ambos cónyuges" (Casación N° 3109-98, Cusco – Madre de Dios).

Asimismo, Varsi señala un conjunto de derechos y obligaciones. Rige el activo y el pasivo. No hay propiedad por cuotas (...) Al no existir cuotas ideales, el individuo no puede disponer ni gravar ya que el bien pertenece a la colectividad en mano común⁵⁶ Varsi (2012:281).

Intervención conjunta en los actos adquisitivos

El artículo bajo comentario ha equiparado a los actos de adquisición con los de disposición, otorgándoles el mismo tratamiento normativo, por lo que también resultará imprescindible la intervención de ambos cónyuges. Respecto a esta exigencia de participación conjunta en los actos adquisitivos de dominio, la doctrina ha considerado que ello obedece a que si bien la adquisición de los mismos origina un beneficio a la sociedad, supone a su vez el pago de un precio que ha de ser cancelado con el caudal de la sociedad conyugal, de esta manera se origina un desplazamiento patrimonial, que en sí mismo viene a constituir un acto de disposición del dinero⁵⁷. Plácido Vilcacahua ha manifestado: "la norma de excepción no se justifica no solo porque en todo acto de adquisición de un bien existe uno de disposición del dinero con que se adquiere, sino y sobre todo, porque nos encontramos fuera del ámbito del poder doméstico y, en esta situación, cualquier acto de disposición que se realice tiene una repercusión patrimonial para la familia mayor que la ordinariamente producida para levantar las cargas sociales⁵⁸" (Vilcacahua 2003:376).

Calificación de los bienes sociales y propios

En la calificación de títulos que comprendan actos adquisitivos de los bienes de la sociedad conyugal, será de gran importancia determinar si nos encontramos frente a una bien que ostenta la calidad de social o, en su defecto, ante un bien propio. Ello con la finalidad de aplicar lo dispuesto en

56 Varsi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*. Tomo III. Lima: Editorial El Búho E.I.R.L.

57 Sobre este tema, tenemos también el lineamiento adoptado en la resolución N° 045-2008-SUNARP- TR-A del 21 de febrero de 2008, cuya sumilla se transcribe a continuación: "Constituyen actos de disposición de bienes sociales, tanto la enajenación de los mismos, como la adquisición a título oneroso de bienes en la medida que en este último supuesto no obstante producirse un incremento del patrimonio a través de la incorporación de un bien, también se genera un egreso del patrimonio de la sociedad, a través de la entrega de dinero u otro bien de la sociedad conyugal".

58 Plácido, A. (2003). *Disposición de los Bienes Sociales en Código Civil comentado*. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica Ediciones.

el artículo materia de análisis. Si se trata del primer supuesto, será imprescindible la manifestación de voluntad coincidente de ambos cónyuges.

Nuestro ordenamiento civil ha establecido determinadas reglas imperativas para la calificación de los bienes de propiedad de la sociedad conyugal, a fin de atribuirles la calidad de social o de propio. Ello significa que tal determinación queda sustraída a la voluntad de los cónyuges, siendo que “los bienes de la sociedad de gananciales son de naturaleza autónoma con garantía institucional, por cuanto sus normas son de orden público, sin que puedan ser modificadas por la sola voluntad de los cónyuges”(expediente N° 2490-98 del 12/03/1999). Bajo este contexto, tendremos en consideración, al momento de efectuar la calificación registral, los criterios y parámetros establecidos en el Código Civil.

Así tendremos como punto de partida, el artículo 315 del Código Civil, en el que encontramos la presunción *iuris tantum* en la identificación de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, estableciendo que los mismos se presumen sociales hasta probarse lo contrario, como lo refiere Aveledo de Luigi: “este es el principio de presunción legal favorable a la comunidad de gananciales⁵⁹” ya que al considerar como bienes sociales todos los que adquiera la sociedad conyugal, significa en definitiva una situación ventajosa que se refleja en el incremento de su esfera patrimonial, teniendo en consideración la protección de los intereses familiares.

Siguiendo esta regla tendremos que frente a la celebración de un contrato de compraventa de un inmueble, en la que interviene como adquirente una persona que declara ser casada, sin la intervención del cónyuge, presumimos que el bien tiene la calidad de social. Por ello, es que si se presenta un título con estas características al Registro, advertiremos que adolece de defecto subsanable, por lo que se exigirá necesariamente, la intervención del cónyuge que no compareció en el acto primigenio (escritura ratificatoria).

Resulta sencillo arribar a esta conclusión. No obstante, el inconveniente surge cuando el transferente manifiesta que el bien que adquiere tiene la calidad de propio. Tal circunstancia entra a tallar necesariamente en el ámbito de la probanza, pues constituye un hecho alegado que deberá ser respaldado con documentación fehaciente, que logre enervar la presunción legal que anteriormente hicimos referencia.

¿Y cuáles serían los documentos idóneos que produzcan convicción al Registro? Para poder responder ello, inicialmente se deberá subsumir el caso materia de calificación en uno de los supuestos contemplados en el artículo 302 del Código Civil, así como recurrir a las reglas de calificación del artículo 311. Entonces llegaremos a establecer lo siguiente: el bien es propio porque ha sido adquirido antes de la celebración del matrimonio; porque ha sido adquirido a título gratuito; porque sustituyó a un bien que tenía la calidad de propio, entre otros supuestos.

El Tribunal Registral ha considerado que la sola declaración de los cónyuges no desvirtúa la calidad de bien social. Así lo ha señalado en el precedente de observancia obligatoria cuya sumilla es como sigue: “Acreditación de la calidad de bien propio “con la finalidad de enervar la presunción de bien social contenida en el inciso 1 del artículo 311 del Código Civil e inscribir un bien inmueble con la calidad de propio, no es suficiente la declaración efectuada por el otro cónyuge”.

Un ejemplo que nos puede ayudar a comprender de mejor forma el precedente, fue materia de calificación en la labor registral. Se trata compraventa de inmueble efectuado por una persona casada, en el que el adquirente señalaba que el bien era propio, alegando que el precio del mismo fue cancelado con el dinero que este habría recibido vía anticipo de legítima, presentando para ello instrumento público del referido acto, que reunía las formalidades exigidas por ley. En este supuesto, se inscribió el inmueble como propio, ya que se acreditó indubitablemente que el bien (dinero) adquirido a título gratuito (anticipo de legítima fue utilizado para cancelar el precio de venta del inmueble. Al tener certeza de que el dinero tenía la calidad de bien propio, se concluyó que al haber sido sustituido por un inmueble). este último ostenta la misma calidad, conforme al inciso 1 del Artículo 311 del Código Civil.

59 Aveledo De Luigi, Isabel Grisanti. *Lecciones de Derecho de Familia*. Caracas, Vadell Hermanos Editores 2002, pág. 238.